

APORTACIONES DEL FUERO CASTELLANO Y DEL FUERO JUZGO EN LA FORMACION DEL FUERO DE TOLEDO

José M.º Breñaño Fernández-Prieto

SUMARIO:

0. *Introducción.*

1. *La diversidad de Fueros.*

- Situación de la población musulmana a raíz de la capitulación.
- Los judíos: su situación.
- Los francos: fijación de sus privilegios por Alfonso VI.
- Los mozárabes: el Privilegio de 1101.
- Los castellanos: la conservación de su ordenamiento jurídico a través de la Carta concedida por Alfonso VI.
- Conclusión.

2. *El Fuero refundido.*

- Análisis.
- Conclusión: ¿Existe o no existe unificación?

3. *Otros Fueros concedidos al Concejo toledano.*

- Fijación por éstos de la situación privilegiada de la nobleza toledana frente al común de la ciudad: ¿Se puede hablar de Concejo en Toledo?
- La refundición definitiva de Alfonso VIII y la consolidación del Fuero de Toledo.

4. *Extensión del Fuero de Toledo.*

- Su limitación a las poblaciones del Oeste del Jarama.
- Triunfo del Derecho castellano de Extremadura al Sur y Este de Toledo.

5. *Bibliografía consultada.*

0. INTRODUCCIÓN

El carácter semiespontáneo de épocas anteriores referido a la repoblación se pierde en el transcurso de los siglos XI y XII. Ahora comienza la ocupación de tierras en las que se incluyen núcleos urbanos importantes y que, por tanto, interesa mantener; el avance sobre la llanura, de más difícil defensa, exige que la repoblación esté perfectamente organizada. Ya no se trata sólo de poner en cultivo unas tierras, sino ante todo de garantizar su incorporación definitiva mediante el mantenimiento de la población existente, dotándola de autonomía y de medios necesarios para cumplir su misión.

En este tipo de repoblación fronteriza, la atracción de pobladores se logrará mediante la concesión de Fueros, Cartas de población o Carta de franquicia, nombres con los que se designa a toda concesión hecha con la finalidad de repoblar, de procurar el asentamiento de grupos humanos y de fijar más o menos rudimentariamente las normas de convivencia entre los vecinos. Este tipo de Fuero también fue concedido a poblaciones ya asentadas, con el fin de evitar su marcha hacia otras tierras.

En Toledo existía desde hacía tiempo un mosaico de comunidades con diferentes religiones y costumbres a las que se añadieron, a raíz de la conquista, castellanos y francos que, inmediatamente, recibieron privilegios como nuevos pobladores. A la vez, se tenía que fijar la condición de la población ya existente, que tendría que ser beneficiosa para evitar la huida de los habitantes hacia tierras con mejores condiciones de libertad. De esta manera, mediante fueros o pactos la población antigua se equiparó a los nuevos pobladores a través de los privilegios recibidos, sin olvidar que la comunidad musulmana permaneció siempre en inferioridad de condiciones, fruto de la nueva situación política reinante en Toledo.

La política de Alfonso VI frente a este enjambre de comunidades fue, en principio, mantener la personalidad de cada una mediante la concesión de fueros individuales a los mozárabes, a francos y a castellanos. Con respecto a los mudéjares, el rey reconoció su situación evitando así la posible huida a tierras musulmanas, lo cual no hubiera sido beneficioso para el mantenimiento de la nueva frontera por la escasez de repobladores.

Con el tiempo, unas y otras se fueron fusionando, fruto de la convivencia diaria en el marco urbano; en el campo, habitado comúnmente por mozárabes y mudéjares, la situación no varió con respecto a la etapa anterior. Esta fusión de hecho vino acompañada de una fusión de derecho, siendo a la vez causa y consecuencia de la primera. En los fueros de Alfonso VII se evidencia una tendencia a la fusión de los distintos privilegios bajo la aplicación a todos del Fuero Juzgo. Ahora bien, los castellanos siguieron gozando de la posibilidad de acudir a su fuero, además

de que el fuero refundido por Alfonso VII tendrá un carácter marcadamente castellano. Entonces, la unificación ¿significaría una aplicación general de las leyes visigodas o se pretendía lograr ésta mediante la castellanización de la población mozárabe? Después del estudio de los fueros y su evolución, me parece que se pretendió una integración de la comunidad mozárabe, como minoría que era, en la castellana. La fusión comenzó por las esferas sociales más elevadas de ambos grupos, equiparando la nobleza mozárabe a la castellana. Su Fuero Juzgo ya no era sólo visigodo, sino que estaba mezclado con las costumbres castellanas. Por otro lado, el derecho que triunfó en los territorios de la Extremadura castellana fue el castellano y no el visigodo.

1. LA DIVERSIDAD DE FUEROS

Al ser reconquistada la ciudad de Toledo por Alfonso VI en 1085, su composición social era bastante compleja. Desde que fue conquistada por el Islam, vino a sumarse la nueva población musulmana a las otras dos comunidades existentes desde hacía tiempo: la cristiana, que al permanecer fiel a su religión, se irá convirtiendo en la comunidad mozárabe, y la judía, que poco a poco consolidará su posición en sus barrios dentro del casco urbano, gracias a su dedicación a actividades comerciales. Tres grupos sociales perfectamente definidos por sus costumbres y creencias, convivirán, no obstante, en el mismo recinto de la ciudad. Las influencias de unas sobre otras son apreciables, aún más en las clases bajas, donde sus relaciones cotidianas en el campo y en actividades comunes, ayudará a la formación de un grupo homogéneo de población. Los miembros de la nobleza de ambas comunidades, tenderán a la autoafirmación a través de la protección de sus costumbres e intereses, esto último por lo que se refiere a la comunidad mozárabe con respecto a la musulmana.

A judíos, musulmanes y mozárabes, vinieron a añadirse, a raíz de la conquista, los nuevos pobladores de origen franco y castellano que, como tales, recibieron diversas concesiones regias. Esto y la existencia de otras comunidades más o menos diferenciadas entre sí y diferentes a las recién llegadas —incluso castellanos y mozárabes divergían en algunos aspectos— aumentó la complejidad social existente. Si castellanos y francos habían recibido privilegios, a los mozárabes también se les concedió el suyo. Por otra parte, la situación de los musulmanes —desde ahora mudéjares— y judíos también debía ser regulada; la de los primeros, lo fue a través del pacto de capitulación y la de los segundos, lo fue fruto de las circunstancias y del poder económico que algunos de sus miembros habían adquirido.

Así, a la diversidad de comunidades, correspondió Alfonso VI con la variedad de fueros. Esta política respondía a la necesidad de mantener la

población *in situ*, que especialmente se verá en el caso de los mudéjares; por otro lado, a la necesidad de fijar la situación privilegiada de los nuevos pobladores castellanos y francos, y por último, a la necesidad de conservar una comunidad importante desde el punto de vista agrícola, al tiempo que la nobleza exigía la confirmación de sus privilegios frente a los posibles peligros de influencias extrañas a sus tradiciones.

En definitiva, todos ellos respondían a una nueva política repobladora estrenada y motivada por esta nueva conquista. Si anteriormente bastaba con la concesión de privilegios a gentes que vinieran a poblar lugares yermos, ahora, además de éstos, debían ser concedidos otros a la población ya existente para que allí se mantuviera, reforzándose con estas medidas las posiciones en la nueva frontera. Examinemos ahora cómo quedó la situación de cada una de las comunidades a raíz de la conquista.

La situación de los musulmanes fue regulada a través de la capitulación, mediante un pacto entre Alcádir y Alfonso VI, en el cual los ciudadanos no intervinieron para nada.

Sobre el número de los que quedaron y los que marcharon a raíz de la conquista no se sabe nada seguro. Creo que lo más normal será pensar que parte de la población musulmana emigraría de Toledo, mientras una gran mayoría permanecería en la misma situación de años anteriores. En primer lugar, porque a Alfonso VI no le interesaría una política de expulsión por razones económicas —el tributo que percibía Alcádir, pasaba directamente a él—; en segundo lugar, porque en el pacto de capitulación se fijó el respeto a la población musulmana que permaneciese en la ciudad. De hecho Alfonso VI se comprometió en el pacto de capitulación a conservar la condición de los musulmanes¹. De esta manera, conservaron su derecho, sus propiedades, su religión, y disfrutaron de libertad, e incluso Alfonso VI repartió entre ellos, para remediar el hambre producido por el asedio, 100.000 dinares para ayudarles a sembrar y cultivar². Diciendo además que los moros que volviesen recuperarían sus heredades.

La población mudéjar que permaneció en Toledo debía pertenecer a las clases bajas, teniendo necesidad de conservar sus propiedades para seguir subsistiendo, y conviviendo con los mozárabes de los que, por otra parte, eran vecinos desde hacía tiempo. J. Francisco Rivera afirma que posiblemente los mudéjares del reino de Toledo fueran bereberes y convertidos al Islam, pero de ascendencia española³. Estos mudéjares siguen cultivando sus tierras y residiendo, más que en grandes núcleos de población, en granjas y alquerías. También hubo entre ellos quienes se dedica-

1. GARCÍA GALLO, A.: *Los Fueros de Toledo*, AHDE, núm. XLV. Madrid, 1975, pág. 408.

2. MENÉNDEZ PIDAL, R.: *La España del Cid*. Madrid, 1947, tomo I, pág. 344.

3. RIVERA RECIO, J. F.: *La Iglesia de Toledo en el siglo XII*. Roma, 1966, tomo I, pág. 54.

ron a la albañilería; son los llamados alarifes, siendo los principales artífices del arte mudéjar toledano.

Junto a éstos, existen otros que propiamente no se les puede llamar mudéjares. Son los esclavos, prisioneros hechos en las incursiones cristianas en las tierras pobladas por ello. Son aquéllos a los que se hace mención en el Fuero de Escalona y que, además, se preven también en el Fuero de Cuenca. En el primero se afirma «Si alguno tuviera algún moro esclavo, reciba la tertia parte del precio para que le truequen por algún christiano captivo»⁴. En el Fuero refundido de 1155, se afirma la exención de portazgo para aquél que vaya a cambiar moro por cristiano cautivo... «et si quis captivus christianus exierit in captivo moro non det portaticum...»⁵. Algunas veces aparecen rastros en los documentos sobre libertos que han logrado emanciparse o los han emancipado sus señores.

Por lo que se refiere a los musulmanes que emigraron, debieron pertenecer a la nobleza, entre ellos los alfaquíes y los más fieles, los cuales no quisieron infringir las disposiciones y prohibiciones coránicas sobre permanencia del musulmán en territorio cristiano.

Los mudéjares que permanecieron en Toledo, continuaron disfrutando de sus heredades, tributando ahora al rey cristiano el diezmo que antes pagaban a Alcádir. Otro dato que confirma la presencia musulmana en la ciudad, es la carta que el abad de Cluny envía a don Bernardo, arzobispo de Toledo, en la cual le recomienda la conversión de los musulmanes con buenos ejemplos y palabras⁶.

En cuanto a la condición jurídica de los que permanecieron en Toledo, no existe ninguna declaración expresa de que los moros continuarán rigiéndose por su propio derecho, pero queda sobreentendido al disponerse en el Fuero refundido que si tienen pleito con cristiano se vea ante el juez de los cristianos, lo que presupone que si el pleito es entre moros pueda verse ante otro juez, sin duda el cadí propio.

Por lo que se refiere a la comunidad judía, anteriormente a la conquista de Toledo era bastante importante dentro de la ciudad. Apartados en juderías⁷, destacarían por su poder y riqueza a partir de la conquista. En el momento de la toma de Toledo, Alfonso VI se encontraba con el hecho consumando de que gran parte de la organización administrativa estaba en manos de judíos. El rey los siguió utilizando en la recaudación de impuestos y tributos, aquellos financiaron mediante cuantiosos préstamos empresas bélicas, lo cual era retribuido con nuevos privilegios económicos y, por consiguiente, con nuevas fuentes de riqueza. La protec-

4. MARTÍN GAMERO, A.: *Historia de Toledo*. Toledo, 1862, págs. 1045-1047.

5. MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*. Madrid, 1847.

6. RIVERA RECIO, J. F.: *op. cit.*, pág. 207.

7. En el Concilio de Coyanza se prohibió convivir a judíos con cristianos.

ción real podía aparecer aún mayor, porque en el reino de Toledo era norma que los judíos no tuviesen por señor más que al rey.

Su condición libre y su capacidad para poseer bienes muebles e inmuebles y negociar se aprecia claramente en los documentos, en los que aparecen como propietarios o participando en diferentes negocios jurídicos. La comunidad judía tuvo sus propias autoridades, encontrándose al frente de ella un alguacil, un jefe de policía y un almojarife. Los jueces hebreos actuaron juzgando o legalizando los documentos de los judíos. El cultivo y práctica del derecho hebreo en Toledo lo prueba también el desarrollo de estudios rabínicos en este tiempo.

Todo ello parece que descansó en una situación de hecho y no en una declaración o carta real. El Fuero de Escalona y el texto refundido del de Toledo prohibieron que los judíos conversos ejercieran *mandamentum* sobre los cristianos. Implícitamente la vigencia del fuero o ley de los judíos en sus asuntos la reconoció la refundición del Fuero de Toledo, cuando determinó que en sus pleitos con cristianos comparecieran ante el juez de éstos. La muerte de un judío, como la de un moro, se sancionó según el *Liber Iudiciorum*. Sin embargo, esto no impidió que tras una matanza de judíos y saqueos de sus propiedades en 1108, Alfonso VII perdonara a sus autores y ordenara suspender las pesquisas; y lo que es más significativo, que estas decisiones circunstanciales se incorporasen con carácter permanente al Fuero de Toledo.

En lo referente a los francos, el motivo principal de su presencia en Toledo, al igual que en otros puntos de la España cristiana, fue el interés, generalmente económico, que la reconquista española, lo mismo que las cruzadas, despertó en los caballeros francos, especialmente en los segundones de la nobleza. En efecto, para ellos la reconquista suponía la posibilidad de hacer fortuna o crearse un señorío.

Alfonso VI, que podía ver en ellos un valioso nexo con Europa y también un apoyo cerca del Papado, les abrió el camino generosamente. Aunque no está probado que en la conquista de Toledo participaran francos, es indudable que a raíz de ella se establecieron en elevado número, formando un grupo compacto, en el centro mismo de la ciudad, lo que no supone un establecimiento espontáneo, sino organizado por el propio rey.

El sentido de libertad o franquicia unido al de franco venía de antiguo. Se les concedieron especiales privilegios en las poblaciones en que se asentaron y, al conjunto de ellos, se le llamó «Fuero de los francos», que en ningún caso supuso un conjunto de normas que regulasen las diversas instituciones jurídicas.

En este sentido, Alfonso VII en 1136, confirmó a todos los francos de Toledo los fueros que habían tenido en tiempo de su abuelo y el arzobispo don Bernardo. Dedicados los francos a la actividad del comercio princi-

palmente, fueron en beneficio de ella los preceptos que el rey les concedió⁸:

- El acotamiento de su barrio, cerrándolo a la intervención del merino y sayón real para prender o «aliquo malo facere», sustituyéndolos por un merino y sayón propio. «...ut habeatis virunt propium merinum et virum saionem...».
- La exención de todo foro o facendera que no fueran las que existieran en tiempos de Alfonso VI «...et quod non faciatis aliam facenderam neque alium forum nisi talem qualem faciebatis in tempore mei avi regis adefonsi...».
- Y la de participar voluntariamente en la cabalgada «...et quod nullus de vobis cavalguez pro foro nisi ex sua voluntate cavalgare voluerit...».

No se conoce que tuviesen alcaldes o jueces privativos, como ocurre en Burgos. García Gallo afirma que el régimen de Toledo parece haber sido el mismo que luego concede Alfonso I a Belorado, donde aparecen distinguidos la autoridad gubernativa del *iudex* de la judicial de los alcaldes, siendo aquéllos diferentes para los francos y castellanos y ésta común a unos y a otros⁹. En ningún lugar se comprueba que se rigieran por el derecho francés; por el contrario, muy pronto se acomodaron al de los otros grupos de población. Al confirmar Alfonso VII en 1155 el Fuero de los mozárabes, ya no lo hizo sólo para éstos, sino a «toto Concilio de Toletto, tam militibus quam peditibus» lo que supuso su extensión a castellanos y francos¹⁰.

Amparados en el estatuto especial de tolerancia que el Corán otorgaba a las «gentes del libro», la población mozárabe convivió con la musulmana después de la conquista de Toledo. Continuaron cultivando sus tierras, aunque a veces al servicio musulmán, o dedicados a la artesanía y comercio como anteriormente lo venían haciendo.

La comunidad mozárabe significaría un escalón intermedio entre los castellanos que vinieron a poblar Toledo y la población mudéjar que en ella permaneció. Los mozárabes, que habían convivido durante más de dos siglos con la población islámica, habían adoptado modos de vida y formas culturales plenamente musulmanas; un hecho significativo a este respecto fue que la población mozárabe escribiera sus documentos en árabe.

8. Según copia existente en MARTÍN GAMERO: *op. cit.*, pág. 1048.

9. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, pág. 429.

10. MUÑOZ Y ROMERO: *op. cit.*, págs. 377-379.

Por ello, los pobladores castellanos no debieron ser muy bien recibidos por la comunidad indígena. Indudablemente, el aspecto económico jugó un papel importante en este problema, desde el momento en que las tierras dadas a los castellanos para compensar su servicio o para poblar algunas de ellas, fueron quitadas a los mozárabes más ricos. Sin embargo, esta situación no fue general, había también elementos mozárabes deseosos de liberarse del yugo musulmán. Tanto la política de liberalización del Islam como la de rechazo a Alfonso VI se polarizó sólo en elementos directores de la población mozárabe; quedando el resto de sus miembros al margen del problema, con la única preocupación de conservar sus heredades y oficios. Es constatable el hecho de que algunos elementos directivos de la política de rechazo a Alfonso VI emigraron, a raíz de la conquista, a las taifas levantinas¹¹.

Los mozárabes que habitaban en la propia ciudad de Toledo se dedicaban preferentemente, como dijimos, a diversas artesanías y al comercio. Pero la gran mayoría de los mozárabes habitaba en el campo o poseía propiedades rústicas y urbanas. De ellos, la mitad eran pequeños propietarios, es decir, poseían una sola tierra y una pequeña propiedad, una viña, etc... Reyna Pastor afirma al respecto que sobre 408 propietarios mozárabes que venden sus tierras hasta 1.230, 214 poseen una sola propiedad¹². Esto responde al hecho de que sus tierras estaban muy divididas al poseerlas desde antiguo; por ello era frecuentísima entre ellos la propiedad indivisa, dentro del grupo familiar, como medio de conservar unidades mínimas, útiles para los trabajos agrícolas.

A raíz de la emigración de parte de la población musulmana en el momento de la conquista, algunos mozárabes pudieron hacerse con nuevas propiedades, aunque ni con ello ni con la ayuda recibida de los otros pobladores llegó a colmarse el vacío producido en el campo por la partida de los musulmanes, que a la vez guardaba un marcado contraste con el equilibrio poblacional que se mantuvo en el casco urbano.

En el orden civil, la población mozárabe era regida por un conde, siendo el censor el encargado de administrar justicia y el exceptor quien recaudaba la tributación —*yizia* y *jaray*—. En los conflictos internos del grupo se atendían a las normas del *Liber Iudiciarum* o Fuero Juzgo.

En 1101 recibieron de Alfonso VI el Privilegio o *Carta firmitatis*¹³, respondiendo así a la petición hecha por el alcalde, el alguacil y diez ciudadanos mozárabes. El texto nos ofrece una serie de datos muy significativos. A través de su análisis podremos conocer primeramente el por qué

11. RIVERA RECIO, J. F.: *op. cit.*, pág. 46.

12. PASTOR DE TOGNERI, R.: *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval. Problemas de asimilación de una minoría: los mozárabes de Toledo*. Barcelona, 1973, pág. 223.

13. MUÑOZ Y ROMERO: *op. cit.*, págs. 360-362.

de la concesión de este privilegio. En segundo lugar el reconocimiento y reafirmación de las peculiaridades de la comunidad mozárabe; así como la política de Alfonso VI de ir fusionándolos con la población castellana, a través de la introducción en su Fuero de normas vigentes en el derecho castellano.

1.º «...ad totos Muztarabes de Toletto, tam caballeros quam pedones...».

La distinción entre caballeros y peones nos da una idea de la estratificación social dentro de la comunidad mozárabe. El que se conceda solamente a los mozárabes de Toledo supone el reconocimiento en la misma ciudad de un pluralismo jurídico, basado en el pluralismo de comunidades.

La distinción de fueros tenderá, a partir del siglo XII a una unificación que se verá plasmada en el otorgamiento a francos, mozárabes y castellanos en 1118 del fuero por Alfonso VII¹⁴, y, posteriormente el fuero de 1155 concedido por el mismo rey a «toto Concilio de Toletto, tam militibus quam peditibus», lo que supuso la extensión a castellanos y francos del fuero de los mozárabes. Esta tendencia a la integración jurídica de las distintas comunidades tiene su reflejo en la realidad, siendo posiblemente consecuencia de ésta. Lentamente, las tres comunidades se irán fusionando, sin embargo, la estratificación interna de cada una siguió siendo un hecho con tendencia a una mayor diferenciación.

2.º «...Cum praeteris temporibus fuerint factae in Toletto multae perquisitiones super cortes et hereditates, sic de prenura, quomodo de comparato...».

En este párrafo se contiene uno de los principales motivos que explica la concesión de esta *Carta firmitatis* a la comunidad mozárabe.

Pedro Alcocer, en su *Historia de Toledo*, afirma lo siguiente: «...y (dió) muy mayores (Privilegios) a los christianos llamados Muçarabes que en ella hallo: porque como buenos avian perseverado siempre, ellos y sus predecesores en nuestra sancta fee Catholica, sin aver sido corrompidos de la secta y desonesto bivar de los Moros...»¹⁵.

Evidentemente no fue ésta la causa por la que se concedió el Privilegio, sino confirmar a los mozárabes la propiedad de sus heredades y fijar su estatuto jurídico.

Las pesquisas a las que se refiere el texto, son las que llevó a cabo Alfonso VI sobre las propiedades de los mozárabes para repartirlas a los

14. El texto de Alfonso VII es un intento de reducción a un solo fuero; sin embargo deja a los castellanos libertad para acogerse al suyo. Esto, a pesar de que las normas más destacadas del privilegio de 1118 son de ascendencia castellana, como luego veremos.

15. ALCOCER, P.: *Historia de la ciudad de Toledo*, I.P.I.E.T., ed. facsímil, lib. 1.º, fol. LV, cap. LXVI.

nuevos pobladores. Los musulmanes que emigraron, abandonaron o malvendieron sus tierras, y parte de ellas fueron a parar a manos de los mozárabes más ricos. Alfonso VI tuvo que dar casa y heredades en la ciudad a los castellanos y francos que vinieron del norte a establecerse en ella; ésto sólo pudo hacerlo dándoles las de los moros que abandonaron Toledo o las que, habiendo sido de Alcádir, le pertenecían. Con todo, no pudo disponer de suficientes heredades, viéndose obligado a disponer de las de aquellos mozárabes que se habían apropiado desmesuradamente de las tierras, logrando así un reparto más equitativo. García Gallo señala que estas pesquisas debieron realizarse sobre las propiedades adquiridas recientemente y no sobre las que de siempre habían poseído los mozárabes, máxime cuando se había reconocido a los moros que quedaron la plena propiedad de sus heredades¹⁶.

Ahora, 15 años más tarde de comenzar las pesquisas, Alfonso VI ordena a través del Privilegio que cesen las inquisiciones «...ego jam quaero ponere finem ad istam causam...», encargando al alcalde y juez de Toledo —don Juan, junto con el alguacil don Pedro y diez de los más destacados de la ciudad entre mozárabes y castellanos— efectuasen una nueva pesquisa y distribuyeran equitativa y definitivamente entre todos ellos las casas y heredades «...Ideo autem in mense martio mandavi ad domno Joane Alcalde, qui praepositus ipsius civitatis, et redericus iudex erat, ut cum alhariz domno Pedro et aliis decem ex melioribus civitatis inter Muztarabes et Castellanos ipsemet cum eis exquireret et aequaret cortes et extra positas haereditates inter totos illos; et quod ipse faceret, incorcumsum semper et stabile permaneret...». En este párrafo se dice que la pesquisa fue ordenada por el rey en el mes de marzo, y más adelante se afirma que «...totum secundum meum imperium cum factum fuerit, atque completum...», teniendo en cuenta que el Privilegio data del 19 de marzo de 1101 y que es muy escaso el tiempo de sólo diez días para realizar una pesquisa que sin duda debió ser complicada, es de presumir que falta en el documento la indicación del año en que se ordenó, que cuando menos debió ser, según García Gallo, en 1100.

La concesión de la carta de seguridad —en el sentido de confirmarles la plena propiedad de sus bienes y la facultad de adquirirlos y enajenarlos, sin otra limitación de que en este caso se hiciera sólo a vecinos de la ciudad y no a condes o a potestades—, se halla reflejada en el texto «...Facio hanc carta firmitatis ad totos ipsos Muztarabes de Toieto, caballeros et pedones, ut firmiter habeant semper quantas cortes et haereditates... de quanto hodie possident, et promeo iudicio vendicaverunt atque in sempiternum...».

En cuanto a la limitación en las ventas o donaciones, el texto señala

16. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, pág. 422.

lo siguiente: «...Et vendati populator ad populatorem, et vecinus ad vicinum, sed non volo ut aliquis de ipsos populatores vendant cortes, aut hereditates ad nullo comite vel potestates...». Julio González, sin embargo, señala al respecto «que entre otros principios atractivos establece la libertad de enajenar sus posesiones, favorable a los nobles»¹⁷.

3.º «...Et si inter eos ortum fuerit aliquod negotium de aliquo iudicio, secundum sententias in libro iudicum antiquitus constitudo discutiatur: et de quanta calumnia fecerint, quantum solummodo per solvam, sicut in carta castellanorum continetur, excepto de furto et de morte iudaei vel mauri...».

Es en este párrafo donde se sintetiza de manera clara lo referente a los aspectos judiciales y económicos de los mozárabes. Asimismo muestra que Alfonso VI comenzaba una política de integración entre mozárabes y castellanos, concediéndose a los primeros una serie de normas vigentes entre los segundos. En un principio el rey recoge la tradición local, consintiendo a los mozárabes que se rijan según sentencias del *Liber Iudiciorum*, como hasta la fecha lo habían venido haciendo. Acto seguido entran en juego principios castellanos, estableciendo un corte con la situación anterior, hecho reflejado en el texto cuando dice más adelante «...Ideo absolvo vos ab omni fece pristinae subjectionis...». De modo que a partir de la fecha «...et in isto foro semper permaneatis aevo perenni...».

Las normas castellanas introducidas, según se desprende del texto, son las siguientes. Primeramente, el peón que quisiese y «posse habuerit» tendría libertad para hacerse caballero. Creo que estas concesiones quedan justificadas al ser ahora Toledo zona fronteriza de primera línea, con los consiguientes problemas bélicos, de ahí la necesidad de facilitar la ascensión a la caballería, como anteriormente había ocurrido con los caballeros villanos. Por otra parte, aquí comienza la integración de la nobleza mozárabe con la castellana, reforzada posteriormente con nuevos preceptos contenidos en el Privilegio de 1118. Gautier Dalché señala al respecto que, a partir de 1101, el grupo de los caballeros permanece abierto a los pequeños propietarios, afirmando que estas disposiciones produjeron un cambio en Toledo, en el sentido de que siendo una ciudad artesanal y comercial, ahora la guerra se ha convertido en un asunto importante de una parte de la población¹⁸.

Seguidamente se añade que de caloñas pagarían sólo la quinta parte, según se contiene en la Carta de los castellanos, exceptuando la relativa a muerte de judío o moro. Al ordenar esto, el aspecto penal del *Liber*

17. GONZÁLEZ, J.: *Repoblación de Castilla la Nueva*. Universidad Complutense. Madrid, 1976, tomo II, pág. 44.

18. GAUTIER DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media*. Madrid, 1979, pág. 205.

Iudiciorum quedaba excluido, manteniendo los mozárabes el otro aspecto del derecho privado que se regulaba en el *Liber*: el procesal. García Gallo señala que, aunque no se dice, al precisar que la vigencia del *Liber* tuviera efecto en los negocios o pleitos que surgieran entre ellos, se desprende que los que fueran entre mozárabes y castellanos se rigieron por el fuero de éstos¹⁹. Ello significaría que el ordenamiento jurídico propio de los mozárabes se restringió a la esfera del derecho privado, el procesal y el judicial en los asuntos en que sólo ellos intervinieran; aunque también, de acordarlo así las partes en materia potestativa, en asuntos contractuales pudieron mozárabes y castellanos, cuando trataban unos con otros, acomodarse al fuero que quisieran²⁰. La existencia de jueces o alcaldes mozárabes diferentes de los castellanos no se determina en la Carta, pero queda comprobada por la documentación de la época, según muestra González Palencia, al hablar de los alcaldes, alguaciles, escribanos y notarios mozárabes existentes.

Por lo que se refiere a materia tributaria, se regirían por las normas de los castellanos. Pagarían el diezmo real del fruto de viñas y árboles «...et si voluerit vineas, aut alias arbores plantare, aut restaurare, illi qui fuerint pedites, decimam inde portionem solummodo ad regalem palatium per-solvant...».

4.º «...et ut vos omnes, quos in hac urbe semper amavi et dilexi, seu de alienis terris ad populandum adduxi, semper habeam fideles et amatores...».

A través de este párrafo se advierte que el Privilegio de 1101 se concedió tanto a los mozárabes nativos como a los que vinieron a poblar en fecha anterior a la concesión de la Carta. Menéndez Pidal afirma que entre éstos podía referirse a los que llegaron en el otoño de 1094 con Alfonso VI, en que fue con su hueste a devastar el territorio de Guadix, donde recogió varias familias mozárabes para establecerlas en tierra de Toledo²¹. Durante la primera mitad del siglo XII fueron concurrendo otros, en primer lugar los mozárabes que abandonaron Valencia en 1102 «...Egresis omnibus ab urbe (Valencia) totam urbem cremavi rex precepit et cum omnibus Toletum pervenit...»²². Después los que salieron de Málaga y Alta Andalucía, comprometidos estos últimos con la incursión de Alfonso I de Aragón. También se constata en Toledo la permanencia de obispos de Ecija, Sidonia y Niebla. Con estos repliegues de cristianos ante

19. GARCÍA GALLO, A.: *op. cit.*, pág. 424.

20. En los documentos redactados en árabe en Toledo conforme al fuero de los mozárabes, constantemente aparecen negociando con éstos castellanos, francos, moros y judíos, e incluso el arzobispo y clérigos no mozárabes de la Catedral, lo que indudablemente prueba que aceptaron negociar conforme al Derecho de los mozárabes (GARCÍA GALLO, pág. 424).

21. MENÉNDEZ PIDAL: *op. cit.*, pág. 508.

22. GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pág. 70.

el avance de los almorávides, se vio favorecida la comunidad mozárabe de Toledo.

Por otra parte, el fuero, como fórmula jurídica de repoblación, ofreció un incentivo y seguridad a los nuevos pobladores llegados a Toledo y su alfoz. En este sentido, el Privilegio de 1101, se hizo extensivo a los doscientos pobladores del castillo de Aceca, en el cinturón defensivo de la ciudad. El 5 de junio de 1101, Alfonso VI concedió por medio de un fuero redactado en árabe, que se rigieran «por aquel ordenamiento et por aquellas costumbres e por aquellos fueros que el pueblo de Toledo usan e an». Aunque el derecho que aquí se concedió fue el de Toledo, la Carta de fuero en general reprodujo para los de Aceca los preceptos más característicos de los que se habían dado a los mozárabes de Toledo: la concesión de plena propiedad sobre sus bienes, con facultad de adquirirlos o enajenarlos, sin otra limitación en este último caso que la de hacerlo en favor de un vecino. También, como en Toledo, se concedió libertad para plantar viñas y árboles y sobre todo, la condición de *miles* al que tuviera caballo de guerra.

Con el mismo sentido fueron concedidos, por Alfonso VII en 1124, fueros a Santa Olalla. Se concedieron los «fora» de Toledo y se dispuso que hubiera alcaldes mozárabes y castellanos, y que de ellos se pudiera apelar a los de Toledo.

Como señalamos anteriormente, Toledo volvió a ser a mitad del siglo XII lugar de refugio para los mozárabes que, huyendo de la dominación almohade en 1147, buscaron amparo en territorios cristianos. En Talavera se refugió el obispo Clemente de Sevilla; en Toledo los obispos de Niebla y Marchena y la aldea de Valdecarábanos la concedió Alfonso VII en 1154 al arcediano Miguel de Málaga y otros doce. Fue en este momento, al reforzarse la población mozárabe de Toledo, cuando ésta trató de reafirmar su personalidad como grupo autónomo dentro de la ciudad y obtuvo de Alfonso VII en 1155, la confirmación del antiguo Privilegio concedido por su abuelo en 1101.

Por lo que se refiere a la población castellana que llegó a Toledo en el momento de la conquista, constituyeron una fuerza importante en la repoblación del territorio. Entre ellos se incluye conjuntamente a gallegos, leoneses y castellanos. Julio González señala que la aportación de gallegos y leoneses debió ser pequeña, hecho explicable porque muy pronto tuvieron que emplear sus esfuerzos en repoblar la Extremadura leonesa, dirigida por el conde Ramón²³. En el siglo XII la principal afluencia procede de las tierras situadas entre el Duero y la montaña de Castilla, a partir del Cea.

Traídos por Alfonso VI para consolidar la conquista de Toledo y como medio de garantizar su condición privilegiada, el rey les concedió una

23. GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pág. 98.

Carta Castellanorum, en fecha desconocida pero en todo caso anterior a 1101, ya que en el Privilegio concedido a los mozárabes se dice que «...de quanta calumnia fecerit, quintum solummodo persolvant, sicut in carta castellanorum continetur...». Igualmente, el Fuero de Escalona de 1130 lo fue «sub tali condicioni et populatione qua populavit omnes castellanos in civitate Toletu», «sicut populavit rex Adefonsus omnes Castellanos in civitate Toletu pro foro de Comite dompno Sancio». Este fuero de los castellanos de que aquí se habla es su sistema jurídico en conjunto, que formado en el siglo X se consideró que alcanzó su plenitud a principios del siguiente, cuando gobernaba en Castilla el conde Sancho García.

La Carta de los castellanos, como las similares de su tiempo, no pretendió recoger todo este fuero o sistema jurídico, sino tan sólo aquellos preceptos que fijaban o confirmaban lo más apreciado de él o lo mejoraban en algún aspecto. En la medida en que conocemos la Carta mediante el cotejo del Fuero de Escalona y la refundición posterior de los fueros de Toledo, contenía los siguientes preceptos²⁴:

1.º Establecimiento de una jurisdicción propia bajo el *iudex* de la ciudad y cuatro castellanos nobles y conoedores del Derecho, para «que siempre assistan con el juez á examinar los pleytos de los pueblos...».

Esta disposición carece de precedentes en Castilla, ya que hasta el momento, siendo toda la población nativa del país, no había la posibilidad de que los jueces desconocieran su derecho. Fue, sin embargo, la primera garantía que se ofreció a los que vinieron a poblar Toledo, donde iban a convivir con gentes de distinta procedencia, de que continuarían rigiéndose por su propio fuero.

2.º Prohibición general de ser prendados, bajo pena al que lo hiciere de pagar la prenda doblada de sesenta sueldos al rey.

3.º Concesión de diversos privilegios a los caballeros:

- Exención de anubda y la limitación de la obligación de ir a fonsado una sólo vez al año.
- Concesión en favor de los hijos o parientes de quien tuviera caballo, armas y loriga del rey, de suceder en ello a la muerte del beneficiario.
- El reconocimiento de su autoridad sobre quienes convivían en su casa o comían su pan, al concederles las caloñas que éstos satisficieran.
- Por último, la concesión al caballero que fuera al norte de la cordillera, de conservar sus privilegios en Toledo, si dejaba en su lugar a sus hijos u otro caballero.

24. Dichos preceptos los he extraído de la copia existente en MARTÍN GAMERO: *op. cit.*, págs. 1045-1047.

4.º Otras concesiones se hicieron a todos, sin distinguir su condición. La de construir pesquerías o molinos, aboliendo aquí el monopolio real o señorial que existía en otras partes. La de comparecer en juicio cuando fueran demandados por personas del norte de la cordillera, en un lugar al sur de ésta: medianedo en Calatalifa los de Toledo y en Alamín los de Escalona. Los judíos o moros no tendrían autoridad sobre los cristianos.

5.º La fijación de penas graves para determinados delitos, con el fin de imponer una vida ordenada, extirpando la violencia. La pena de muerte para el homicidio, en lugar de la multa de trescientos sueldos, como era habitual, aunque con la excepción de que el que la cometiere involuntariamente no sería ejecutado. La de muerte o destierro de Toledo para el traidor, sin que ello supusiera pérdida de bienes para la mujer y los hijos si no habían consentido. La de muerte para el que raptase a una mujer, buena o mala, contra su voluntad.

Es dudosa la existencia de otros preceptos en la Carta, o cuando menos de su contenido. Así, con referencia al portazgo, mientras en el Fuero de Escalona en su comienzo se exime de él a todo que no sea mercader «...que anadie den portazgo sino fuere mercader...», en la refundición de Toledo la exención se restringe a los mílites respecto de los caballos y mulas, sin que sea comprensible que la exención general, concedida en otros fueros de la época, se negaran a Toledo y se otorgaran a una villa que se regía por su fuero; o que la exención general otorgada en un principio se restringiera para ciertos casos.

Los castellanos continuaron durante muchos años rigiéndose por su Fuero y por su Carta, conservando su propio estatuto con independencia del de los mozárabes y francos. Así, Alfonso VII en 1124 concedió a Santa Olalla el Fuero de los Castellanos y el de los mozárabes, estableciendo alcaldes diferentes para aplicar uno y otro. El mismo Fuero de Escalona de 1130 reprodujo tan sólo la Carta de los castellanos, aunque con algunas nuevas concesiones de los señores.

Una década después de 1130 se hizo en Toledo una nueva copia de la Carta de los castellanos. En ella se eximía de décima a los clérigos, concedida a éstos por privilegio de 1128. La penalización con diez sueldos al que sin causa justa no acudiese a fonsado. La concesión de inmunidad a las heredades de los mílites, prohibiendo la entrada en ella de merino o sayón, otorgada también en el fuero de Oreja. La garantía de no ser detenido en prisión el que dé fiadores. Igual penalización por la muerte de un judío que por la de un cristiano. La exención de posada. La promesa del rey de no conceder Toledo en prestimonio. La obligación de acudir a la defensa de la ciudad. La obligación de morar en Toledo, teniendo aquí casa y mujer, para poder poseer heredades.

CONCLUSIÓN

Después del análisis de los distintos fueros concedidas a las distintas comunidades establecidas en Toledo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Que la concesión a cada comunidad de fueros propios responde a la necesidad de mantener la población existente en la ciudad, conservando en lo posible los privilegios de unos y otros para su «bienestar» y mejor convivencia.
- Que esta necesidad viene motivada por cuestiones políticas: necesidad de organizar la nueva frontera. Por ello, la mayoría de los preceptos contenidos en los fueros tienden a regular militarmente a los diferentes grupos, ya sea elevando a los peones a la categoría de mñlites, como ocurre en la Carta de los mozárabes, ya sea obligando a fijar la residencia en Toledo de los mñlites castellanos.
- Que esa misma necesidad es la que determina la concesión a las tres comunidades más importantes —mozárabes, francos y castellanos— de privilegios jurídicos propios, aunque al mismo tiempo se aproveche para insertar costumbres castellanas en el fuero de los mozárabes.
- Que la mayoría de los preceptos van encaminados a la fijación de privilegios de los caballeros, al ser éstos, social y militarmente, los más importantes en la organización y defensa de la ciudad y de su alfoz.
- Que los privilegios económicos contenidos en los fueros tienden también a consolidar la situación privilegiada de los mñlites, tanto de los nuevos pobladores como la de los mozárabes, a través de la entrega de tierras a los primeros y la devolución y confirmación de sus heredades a los segundos. En el futuro, los mñlites toledanos irán sonsacando a los diferentes monarcas nuevos privilegios que motivarán una profunda diferencia entre ellos y el resto de los ciudadanos, favorecidos en pocas ocasiones. Los francos asimismo gozaron de una situación privilegiada, con la asignación de un barrio propio para el desarrollo de sus actividades comerciales.
- Que el resto de la población —judíos y mudéjares— quedó, jurídicamente, en situación inferior, frente a mozárabes y castellanos.

Así pues, los privilegios concedidos a cada comunidad tendían a fijar la población en el mismo territorio, evitando así posibles migraciones a otras tierras con mejores condiciones jurídicas. Cada uno de los tres grupos más importantes disfrutarían en el orden jurídico de un derecho propio, y si bien no se produjo ninguna influencia importante del *Liber Iudiciorum* sobre los castellanos, sí ocurrirá lo contrario paulatinamente, de manera que los posteriores fueros refundidos, aunque extiendan el Fuero

Juzgo a las otras comunidades excepto a la castellana, irán cargadas de muchos preceptos propios del derecho castellano.

2. EL FUERO REFUNDIDO

Como hemos visto, la diversidad de comunidades y de su ordenamiento jurídico, quedaba garantizado en el momento de la concesión de los distintos fueros dados por Alfonso VI.

Con el tiempo, fruto de la convivencia, dichas comunidades tenderían a fusionarse. Esta fusión vino motivada tanto por su reflejo en la realidad como por la unificación de sus fueros, que los sucesores de Alfonso VI llevaron a cabo con respecto a la población toledana. Sería en principio la unificación de los fueros que hizo Alfonso VII en 1118, si bien dicha unificación no pasó de ser una refundición de las diferentes Cartas concedidas por su antecesor en un solo documento, de manera que, aunque mezclando preceptos mozárabes con castellanos, la diversidad jurídica se mantenía con respecto a estas dos comunidades, excepto en materia penal, en el momento que permitía a los castellanos acudir a su fuero si lo deseaban. Más adelante examinaremos las restantes refundiciones que se hicieron en el Fuero toledano.

Así pues, el primer paso hacia la reunificación lo constituyó el fuero concedido por Alfonso VII en 1118 a todos los ciudadanos de Toledo, castellanos, mozárabes y francos. Un análisis del documento servirá para su posterior interpretación en el sentido de si se trata de un paso hacia la unificación o solamente una carta de confirmación de los privilegios concedidos por Alfonso VI.

El fuero de 1118 se concede a todos los ciudadanos de Toledo castellanos, mozárabes y francos, por su fidelidad y su igualación entre ellos «...propter fidelitatem, et equalitatem illorum...». De lo dicho se desprende la marginación de la comunidad mudéjar y de la judía, grupos que permanecerán en condiciones de inferioridad con respecto a la ordenación jurídica de las otras tres comunidades. En principio, parece que la intención de Alfonso VII es unificar los distintos fueros en uno sólo para la fusión de las tres comunidades, según se desprende de la explicación de motivos que produjeron la concesión.

En su primer precepto, y dentro de esta órbita de unificación, se determina sin distinción de materia que «...omnia iudicia eorum secundum librum iudicium...» lo que suponía la extensión del *Liber* a castellanos y francos. Sin embargo, al final prevé la posibilidad de que los castellanos que quieran acudan a su fuero «...si alicui Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat...».

Recordemos que en el Privilegio de 1101 la aplicación del *Liber* se refería sólo al caso de que «inter eos (mozárabes) ortum fuerint aliquod

negotium, de aliquo iudicio, secundum sententia in liber iudicum...». Ahora lo extiende al resto de la población; pero teniendo en cuenta la excepción hecha con respecto a los castellanos, el *Liber Iudiciorum* quedaría extendido a mozárabes, francos y el resto de la población, por lo menos en materia penal, como más adelante veremos.

Asimismo, el fuero reconoce la existencia de un único tribunal compuesto por el juez de la ciudad y diez de los más nobles y sabedores del derecho «...decem ex nobillísimis et sapientísimis illorum...». García Gallo afirma que a pesar de lo dictado en el fuero debieron existir diferentes autoridades para castellanos y mozárabes, ya que en Talavera se alude a ellos en el siglo XIII para ordenar que «yudgasen así como yudgan en Toledo», aunque entonces en esta villa el alcalde de los mozárabes, que juzga conforme el *Liber Iudiciorum*, es el único competente en materia penal, pues en la sentencia dictada por Alfonso X el 27 de abril de 1254 se ordena «que los alcaldes de vuestra villa que yudgasen así como yudgan en Toledo, falla que el aicalde mozárabe, que yudga el Fuero del Libro, que haga justicia. ...et otro alcalde ninguno que non sea osado de la fazer nin de meter mano en ninguna cosa de la justicia calqualquier que lo ficiese, al cuerpo et aquanto oviesse me tornaría por ello». Sin embargo, en las Ordenanzas que Alfonso X dio el 15 de mayo de 1254 a los alcaldes de Toledo, sin especificar a cuáles, no se alude ni contempla esta doble jurisdicción²⁵.

Por otro lado, si comparamos lo dicho en el fuero con lo que se nos dice en la carta de los castellanos, a través de su versión del Fuero de Escalona, vemos que en el primero existe una duplicación con respecto al último en el número de componentes del tribunal, que en Escalona estaba compuesto por un *iudex* y cuatro miembros²⁶. Con lo dicho puede establecerse la posibilidad de que en Toledo ocurriera algo parecido, siendo un juez castellano y otro mozárabe. Sea como fuere, también debe reconocerse que la existencia de dos alcaldes no supondría necesariamente la aplicación de dos derechos distintos, ya que el precepto del fuero deja claro que se juzgará en todos los casos según el *Liber Iudiciorum*; de esta manera, exceptuando aquellos castellanos que acudieran a su fuero, la existencia de un merino y un sayón propio en el caso de los francos no significó que se les juzgara según el derecho francés. Era sólo la garantía de ser juzgado por un juez de su grupo. Un caso distinto lo constituirían, por ejemplo, la sumisión de los clérigos a la jurisdicción del arzobispo y la aplicación del Derecho canónico²⁷.

25. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, págs. 437-438.

26. Esta misma regulación existe también en documentos de Santa Olalla y Talavera.

27. Por el Privilegio de Alfonso VII, dado en el año 1136 a los clérigos de Toledo y a todo su arzobispado, para que no sean juzgados criminalmente por los jueces seculares.

A continuación, la Carta contiene dos preceptos, de carácter económico, encaminados a fijar la situación privilegiada de los clérigos y milites toledanos en contraposición al resto de los ciudadanos. Con respecto a los primeros, el Privilegio exime a los clérigos del pago del diezmo en todas sus heredades «...similiter et omnes clerici,...habeant omnes suas hereditates liberas in redendis decimis...». A los segundos les exime de portazgo por sus caballos y mulas «...Sic vero dedit libertatem militibus a portatico de caballis, et nullis in civitate Toletis...». Y de manera general exime de portazgo a todos los cristianos que salgan a cambiar cautivo moro por cautivo cristiano.

Si la unificación jurídica de las comunidades toledanas no fue del todo completa, sí lo fue, y así se desprende del privilegio, la equiparación de la nobleza mozárabe con la castellana. La existencia de una nobleza mozárabe se desprende del privilegio que Alfonso VI concedió a esta comunidad, al distinguir «ad totos Muztárabes de Toletis, tam caballeros quam pedones». En cualquier caso, estos milites mozárabes no pudieron equipararse inicialmente a los nobles castellanos. Confinados hasta entonces en Toledo, los mozárabes no habían tenido ocasión de aumentar su prestigio, actuando en la Corte regia o desempeñando como cómites o potestades funciones de gobierno en el territorio, ni de recibir honores ni préstamos del rey; y aunque fueran dueños de heredades, éstas se hallaban sólo en Toledo y no esparcidas por los reinos de Castilla y León y, por supuesto, sin haber podido recibir del rey una concesión de *inmunitas* de los merinos y sayones reales y el ejercicio propio de la jurisdicción en ellos. Esta falta de una auténtica nobleza mozárabe es lo que hizo que, durante mucho tiempo, los altos cargos del gobierno de la ciudad (el *princeps militum toletani*, por ejemplo) recayesen exclusivamente en los castellanos y que los mozárabes quedaran reducidos al desempeño de alcaldías propias de la jurisdicción mozárabe o al de mandos militares o alcaldías de carácter secundario, salvo en la breve etapa del «comes» Sisnando Davidiz, mozárabe de Coimbra.

Desde finales del siglo X en el derecho castellano se había convertido a los villanos que tuvieran armas y caballo de guerra en clase privilegiada —en Castrojeriz concretamente en infanzones—. Esto mismo también se concedió a los mozárabes de Toledo, en el privilegio de 1101. La actuación de los milites toledanos fue brillante, no sólo en las cabalgadas periódicas que anualmente desde la ciudad se adentraban en tierras de moros, sino también a mediados del siglo XII en la hueste real, cuando Alfonso VII se lanzó a la conquista de Jaén, Baeza y Almería. Consecuencia de ello fue que éste les recompensara, dándoles tierras y castillos.

De esta manera, en el fuero refundido se insertaron algunos preceptos, que en él se atribuyeron a Alfonso VI pero, sin embargo, parece ser que fueron posteriores. La finalidad de estos preceptos fue la equiparación en el terreno de lo jurídico y en el de los hechos.

En el primero de ellos se estableció que los dones y beneficios que el rey concediera en Toledo habían de distribuirse proporcionalmente a su número, entre todos los milites castellanos, mozárabes y gallegos «...et quantum dederunt rex militibus toleti de muneribus, sibe proficuis, sit divisium inter illos, scilicet castellanos, et gallegos et mozarabes, quomodo fuerint in numero uni ab aliis...». La exclusión de los francos en este precepto debió responder a que éstos se centraron desde un principio en actividades comerciales, dejando las actividades bélicas para el resto. En segundo lugar, se reconoció a todos los milites por el rey que las heredades que poseyeran en cualquier lugar del Imperio gozarían de inmunidad, con prohibición de entrar en ellas el merino o el sayón del rey «...et item cui hereditates in quacunque terra imperii illius habuerit, iussit ut saiones non intrent in eas, nec miorinus...». En tercer lugar, se reguló con mayor detalle para todos los milites que cuando fueran a visitar sus heredades al norte de la sierra no perdieran los prestimonios recibidos del rey en Toledo, siempre que en ésta quedaran su mujer, hijos, u otros *miles* que sirvieran por ellos «...si quis vero ex illis in franciam aut in castella, sive ad galliciam, seu quamque terram ire voluerit, relinquat caballorum in domo sua, cui pro eo seruiat infra tantum...». Más adelante, establece la obligación de permanencia en Toledo a los caballeros de mayo a octubre, bajo pena de sesenta sueldos por la ausencia «...et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in octobrio, et veniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non venerit, et veridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos...». La permanencia obligada en Toledo en la estación del verano debe estar relacionada con el aumento de campañas en tierra de moros, en este período del año. Seguramente este último precepto sólo afectaría a los milites castellanos, que serían los únicos que poseyeran heredad fuera de Toledo.

Otros privilegios concedidos a los caballeros toledanos constituirían el siguiente grupo:

- Que los caballeros no den anubda, sino un fonsado en el año; el que no lo hiciera, pague al rey diez sueldos.
- Que las armas y caballos de un caballero sean heredados por sus hijos o parientes más cercanos. Con lo cual se tiende a hacer hereditario el oficio de la caballería, por la necesidad de efectivos militares para la defensa del territorio. Este hecho guarda estrecha relación con la consolidación de las instituciones feudo-vasalláticas característica del siglo XII, en el que la nobleza y siempre en relación con la caballería, tienden a asegurar sus privilegios en beneficio de la conservación de su estatuto jurídico.

Otros preceptos de carácter más general serían los siguientes :

- Los labradores de viñas y trigos den la décima parte de los frutos al rey y nada más. Los que pagen este diezmo estarán libres de facendera, libres de hacer servicios personales o con bestias, ni velar ni en la ciudad ni en el castillo; el que quiera de ellos puede cabalgar cuando quiera; construcción libre de pesquerías y molinos en los ríos de Toledo; que ninguna persona tenga heredad sino quien viva allí con su mujer e hijos. Todos los caballeros y ciudadanos de Toledo no sean prendados en todo su reino bajo pena de sesenta sueldos al rey. Todas estas normas de carácter general para todos los habitantes, tienen por objeto mantener la población existente dentro del alfoz toledano mediante la concesión de estos privilegios. Interesante es la construcción libre de molinos hidráulicos que, normalmente, eran monopolio de los señores, teniendo que pagar los campesinos por la utilización de éstos.

Preceptos de carácter jurídico-penal pueden ser los siguientes :

- Con respecto a la población mudéjar y judía, se regula que en la muerte de cristiano o el robo sean juzgados por el Fuero Juzgo. Ya señalamos anteriormente la inferioridad jurídica de éstas dos comunidades con respecto a las otras.
- Establecimiento de medianedo en Calatalifa.
- Por el homicidio involuntario, pena de cárcel si no hay fiador, por el rescate páguese la quinta parte de las caloñas.
- Si alguno matare algún hombre dentro de Toledo o hasta cinco migueros alrededor, muera apedreado si hay testigos; si no, júzguele por el Liber.
- Por traición, se pagará el destierro; si huyera tomen su haber para el rey.
- El que robe a una mujer sea muerto en el mismo lugar. El robo probado pague caloña según el Fuero Juzgo.

La mayoría de los últimos preceptos son de ascendencia castellana, hecho demostrable si se compara con los preceptos recogidos en el Fuero de Escalona, que aunque posterior cronológicamente al de 1118, es válido por estar considerado como un extracto de lo que debió ser la Carta concedida a los castellanos por Alfonso VI con anterioridad a dicha fecha. Así, el precepto que prohíbe que los caballeros sean prendados bajo multa de sesenta sueldos. El que los mílites no hagan anubda, sino un fonsado al año. El que fija el homicidio involuntario con la pena de muerte, así como el condenado por traición. Todos ellos, por ejemplo, son de ascendencia castellana.

¿Puede hablarse de refundición de los fueros toledanos en un solo fuero?

Puede hablarse de refundición desde el momento en que los distintos privilegios concedidos por Alfonso VI, aparecen ahora fusionados en un solo documento, entremezclándose preceptos mozárabes con castellanos. Por otro lado, puede hablarse de unificación de privilegios, en cuanto que éstos aparecen concedidos a toda la nobleza toledana tanto mozárabe como castellana y que produjo la fusión de ambas. Del mismo modo, se hacen extensibles a todos los ciudadanos otra serie de privilegios, que, por otra parte, son en su mayoría de origen castellano. Por ello, creo que no es un error hablar de un intento de unificación-castellanización de la población toledana, en tanto que los preceptos contenidos en el Privilegio son comunes a todos los ciudadanos.

Por otra parte, del documento puede extraerse la conclusión de que el *Liber Iudiciorum* se hiciera extensible a mozárabes, francos, mudéjares y judíos, lo cual ya es un paso adelante en el camino hacia la unificación. A judíos y mudéjares no les quedaría más remedio que aceptar el Fuero Juzgo, debido a su inferioridad con respecto a las comunidades más fuertes. Los francos, debido a la lejanía de sus lugares de origen, no pretendieron en ningún momento regirse por el derecho local francés de cada uno de ellos y así, su integración con el resto de la población y la aceptación del *Liber* debió ser una realidad por estas fechas. La castellanización de los mozárabes se produjo de forma progresiva. Hemos visto en el Privilegio la fusión de ambas noblezas en una serie de preceptos. Por otro lado, la simple convivencia y la aplicación de determinados preceptos castellanos a la totalidad de los habitantes, traería como consecuencia la aceptación por parte de éstos de costumbres netamente castellanas.

Ahora bien, ¿se produjo el fenómeno contrario? Indudablemente en el marco de la convivencia se influirían mutuamente ambos grupos. Desde el punto de vista jurídico pudo ocurrir con los castellanos lo que ocurrió con los francos, es decir, que como consecuencia de la lejanía de sus lugares de origen hubieran perdido el contacto con sus derechos locales, aunque pervivieran en ellos costumbres castellanas. En el Privilegio que acabamos de analizar se incluyen dos preceptos que pueden ser muy significativos, a la hora de enjuiciar la aceptación de leyes visigodas por parte de los castellanos. El primero regularía con respecto al robo probado que se juzgará por el *Liber Iudiciorum* «si quis vero cum aliquo fortu probatus fuerit, totam calupnia secundum librum iudicum solvat». El segundo fijó para el homicidio de cristiano, moro o judío la aplicación del *Liber* «qui vero de occisione christiani, vel mauri sive judei per sus-tiptionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum veridicas, fidelesque testimonias, iudicent eum per librum iudicum». Ambos reflejaban una nueva realidad con respecto a épocas anteriores en materia penal, donde al comenzar el siglo XII se había establecido con carácter general, incluso para los mozár-

rabes, la vigencia del fuero de los castellanos, que recogía el sistema de venganza privada y de la *inimicitia*. Ahora, con el propósito de imponer la paz pública en la ciudad, evitando la violencia ejercida por los particulares a que aquél daba lugar, y de sustituir la acción privada por la intervención de las autoridades, abrió paso al sistema represivo mediante penas establecidas por la ley y aplicadas por las autoridades, contenido en el *Liber Iudiciorum*. Este acabó por convertirse en el único fuero en materia penal. Todo lo dicho puede inducir a pensar que los castellanos se acondicionaran también al sistema jurídico visigodo, de manera que, a la castellanización de los mozárabes, se opusiera una visigotización de los castellanos.

Por todo lo dicho, creo que a partir de 1118 quedó consolidada la unificación de privilegios de los castellanos y mozárabes, y la de unos y otros extendida a los francos. Sin embargo, quedó todavía sin unificar plena y efectivamente el sistema general del derecho, salvo en lo penal, por cuanto al lado de la aplicación general del *Liber Iudiciorum* continuó la posibilidad de aplicar a los castellanos su fuero.

La aplicación general del *Liber* a todos los habitantes de Toledo también se refleja en el otorgado por Alfonso VII en 1155. De él no merece destacar más que la fórmula empleada en la dirección, ya que el resto es, en su esencia, una confirmación del otorgado por Alfonso VI en 1101 a los mozárabes. En efecto, esta nueva confirmación fue dirigida «a toto Concilio de Toletto, tam militibus quam peditibus» sin especificar procedencia alguna, lo que supuso su extensión a castellanos y francos.

El último paso hacia la unificación, fue la confirmación hecha por Alfonso VIII en 1176 de los privilegios de 1118, en la cual introdujo nuevos privilegios. Fue confirmado a «omnibus civibus toletanis ad vivendum equaliter inter se», con evidente propósito de unificar su condición. Pero al mismo tiempo, reconoció igual que los anteriores de 1155 y 1118, la posibilidad de que los castellanos acudieran a sus fueros, así a «omnia iudicia eorum secundum librum iudicum... ad examinanda iudicia populorum» siguió la siguiente aclaración «exceptis castellanorum». El primer precepto de la nueva confirmación sería «omnia tamen castellanos, qui ad suum forum ire voluerit vadat et ut procedant omnes in testimonium in universo regno illius». De esta manera quedaba claro que si la aplicación del *Liber* era extensible a todos los ciudadanos de Toledo, también quedaba claro que los castellanos todavía tenían la posibilidad de acudir a su fuero.

3. OTROS FUEROS CONCEDIDOS AL CONCEJO TOLEDANO

Durante todo el siglo XII y principio del XIII se fueron sucediendo una serie de concesiones, que motivarían la concesión de una situación

privilegiada de los milites de la ciudad con respecto al resto de los ciudadanos.

El fuero refundido de 1118 había eximido de pagar portazgo a los milites por sus caballos y mulas, y a todos por el cautivo moro que se entregara para rescatar a un cautivo cristiano. Por otro lado, se había eximido a los clérigos de pagar la décima real por sus heredades, pero seguía subsistiendo para los cultivadores de trigo y viñas. En el mismo privilegio, los milites de Toledo habían conseguido la inmunidad de sus tierras con exclusión del merino o sayón real.

Hacia 1178 trataron de conseguir la exención de portazgo de que otros lugares poblados con su fuero gozaban, y de décima, de la que se habían liberado los clérigos. Según García Gallo para ello no vacilaron en falsificar un privilegio atribuyéndolo a Alfonso VII y fechado en 1137 —un año antes había eximido de cargas militares y fiscales a los francos de la ciudad y de la jurisdicción real a la Iglesia— pretendiendo así encuadrarlo en un marco generoso de concesiones²⁸. En virtud de este supuesto privilegio²⁹, todos los cristianos que poblaran Toledo, mozárabes castellanos y francos, y tuvieran casa heredad y mujer, quedarían en primer lugar exentos de portazgo por las cosas que comprasen o vendieran o llevaran consigo de otra parte, incluso los mercaderes, salvo por lo que se sacara a tierra de moros y, en segundo lugar, exentos también de aessor (décima real) al rey u otro hombre de las labores de pan o vino u otra clase «...quod no dent portaticum in Toletu in introitu, neque in exitu, nec in tota mea terra, de totis illis causis quas compaverint, vel vendiderint, aut de alio loco adduxerint. Illi vero omine qui cum mercaturas ad terram maurorum, de Toletu exeurites perrexerint, dent suum portatiocum secundum suum forum. Super hoc soltu illis quod ad isto die in antea non dent Regi terrae aessor, neque alio homini, de pane, de vino, neque de alio labore quem fuerint...». Parece ser que este documento no surtió mucho efecto. Sin embargo, los milites toledanos no cejaron en su empeño insistiendo ahora ante Alfonso VIII quien, al confirmar el fuero refundido en 1176 había consagrado el pago general de la décima, para que al menos los excluyera a ellos de la misma. Alfonso VIII por privilegio concedido en 1182³⁰ a «...toto Toletano concilio...» se limitó a otorgar sólo a «...omnibus toleti, et totius termini sui, militibus presentibus, ac futuris...» la exención a perpetuidad de pago al rey, al señor de la tierra, o a cualquier otro de toda décima o forum por cualquiera de sus heredades que tuviera en Toledo o en su término, así como también de décima de los frutos que percibieran de heredades de los milites que con sus manos la cultivaban «...et quicumque de manibus eorum hereditates ipsorum colverint, de

28. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, pág. 446.

29. MUÑOZ Y ROMERO: *op. cit.*, pág. 375.

30. MUÑOZ Y ROMERO: *op. cit.*, pág. 384.

fructivus inde perceptis nullam decimam tribuant...». Asimismo les eximía de todo tributo real «...et immunes ab omni regali, alioque gravimine, et exactione, per secula cuncta permaneat...». Esta concesión fue para los mñlites mucho más importante que la exención de portazgo, ya que la exención del pago de décima al rey o al señor de la ciudad les eximió a ellos del pago; pero no a sus cultivadores, que continuaron pagándolo al *miles* como señor solariego de las heredades que cultivaba y, por tanto, se benefició de ello.

En 1202, los mñlites de Toledo alcanzaron de Alfonso VIII un nuevo privilegio³¹ concedido también a «...Toto Concilio Toletano...» pero que sólo afectaba y favorecía a quienes moraban y tenían vecindad en la ciudad «...e hi ficiessent vecindat e cavalleria segun el Fuero de Toledo...», quedaban exentos de toda posta, facendera o pecho por las heredades que tuvieran en cualquier parte de todo el reino de Castilla.

Para contrarrestar las diferencias que pudieran surgir a raíz de estas concesiones a los mñlites toledanos, Alfonso VIII compensó a «...Universo Concilio Toledano...» en 1202, donando a todo el Concejo el mesón del trigo y los derechos que del mismo percibieran, descontando el diezmo eclesiástico para atender a la utilidad común de todo el concilio de Toledo.

Por otra parte, en 1207 obligó a todas las villas y aldeas del término de Toledo que fueran del rey, del arzobispo o de la Catedral, de las Ordenes del Hospital, del Temple o de Uclés o de cualquier milicia o persona, a hacer facendera en Toledo como los otros ciudadanos de ésta. Lo que en definitiva suponía un alivio para todos los vecinos en las cargas de la ciudad. Todavía otro privilegio de 1207³² vino a evitar el «dapnum civitates toletane, et detrimentum, quod inde everievat terre...» que suponían las ventas o donaciones de heredades a las Ordenes Religiosas, al quedar los mismos exentos de la jurisdicción de la ciudad, o el absentismo de los caballeros. Para evitar ésto, prohibió toda venta o donación a Ordenes, salvo a la Catedral toledana y condenó a perder sus heredades, que quedarían a disposición del rey, a los mñlites que no hicieran vecindad con sus vecinos.

Todos estos fueros anteriormente reseñados, fijaron en el futuro la diferencia establecida por sus privilegios entre los caballeros de la ciudad y el resto de los vecinos. Y como hemos visto, durante el siglo XII y principios del XIII buen número de privilegios concedidos a «Universo» o a «toto Concilio Toletano» favorecieron únicamente a los mñlites. Estos se vieron vinculados a la ciudad, cuando en 1207 se estableció que perderían su condición si se ausentaban de ella. En este sentido, al constituirse una nobleza ciudadana, diferenciada del resto del reino, con la que se había equiparado prácticamente en todo, ya que ésta mantenía su personalidad

31. Según copia existente en MARTÍN GAMERO: *op. cit.*, pág. 1053.

32. Cfr. MUÑOZ Y ROMERO, pág. 388.

fuera de las ciudades. Dicha situación determinó varias reacciones que repercutieron en la vida de Toledo. Por un lado, para acentuar su personalidad, la pretensión de un cierto mozarabismo, que condujo en el siglo XIV a solicitar la confirmación del Privilegio de los mozárabes de 1101 a Pedro I, en 1351, o a Enrique II en 1371. De otro lado, a negar que Toledo fuera Concejo, es decir, plena comunidad de ciudadanos, y atribuir a la ciudad una organización peculiar nunca definida con claridad.

Con el Privilegio de 1118 o la posterior confirmación de éste por Alfonso VIII, añadiéndoles posteriores privilegios concedidos por este último, quedó definitivamente formado el Fuero de Toledo. Fernando III, al confirmarlo a Madrid en 1222, se limitó a reproducir el Fuero refundido de 1118, añadiendo los privilegios anteriormente reseñados de Alfonso VIII. Este es el Fuero que, sin modificación ni adiciones, se concedió más tarde a las ciudades recién conquistadas de Murcia y Andalucía. Sin embargo, la unificación de los fueros de Toledo no era aún plena en la época de Fernando III ya que, al igual que en la refundición de 1118, todavía se preveía la posibilidad de que el castellano acudiera a su fuero si lo deseaba. García Gallo afirma, sin embargo, que de hecho la unificación parecía efectiva sobre la base no sólo de los privilegios y preceptos de común aplicación recogida en el fuero, sino también de la aplicación generalizada del *Liber Iudiciorum*, sin perjuicio de costumbres extrañas a éste, tomadas de los otros fueros o nacidos de la convivencia³³.

4. EXTENSIÓN DEL FUERO DE TOLEDO

Su limitación a las poblaciones del Oeste del Jarama

Paralela a la concesión de todos los privilegios vistos anteriormente a los habitantes de Toledo, los monarcas castellanos lo concedieron igualmente a distintas poblaciones del territorio toledano.

Así, Alfonso VI concedió en 1102 a los doscientos pobladores del castillo de Aceca³⁴, en el cinturón defensivo de la ciudad, los fueros de Toledo. El documento está escrito en árabe, lo que puede inducir a suponer que los habitantes del castillo fueran mozárabes. El hecho es que lo fueran o no les concedió que se rigieran «...por aquel ordenamiento e por aquellas costumbres y por aquellos fueros que el pueblo de Toledo usan e an...», sin distinguir los diversos fueros existentes en aquella época. Aunque el derecho de aquí que se concibió fue el de Toledo en general, la Carta de fuero reprodujo para los de Aceca los preceptos más característicos de la que se había dado a los mozárabes de Toledo:

— La concesión de plena propiedad sobre sus bienes, con facultad de

33. GARCÍA GALLO: *op. cit.*, pág. 449.

34. Según copia existente en GARCÍA GALLO: *op. cit.*, Apéndice 2.

adquirirlos o enajenarlos, sin otra limitación en el último caso que la de hacerlo en favor de un vecino.

- Se concedió libertad para plantar viñas y árboles, igual que en Toledo.
- La condición de *miles* al que tuviera caballo de guerra.

Alfonso VII, igualmente concedió el Fuero de Toledo en 1124 a Santa Olalla, y dispuso que hubiera alcaldes mozárabes y castellanos, y que de ellos se pudiera apelar a los de Toledo³⁵. El mismo Alfonso VII con el consentimiento del obispo y la Iglesia de Segovia, dio en 1141 a los pobladores de Calatalifa los fueros de Toledo; en lo eclesiástico se regirían por las costumbres de Maqueda y Madrid, gozarían de la exención de mañería y portazgo, y tendrían facultad para enajenar su heredad al cabo de un año de residencia y licencia para tener horno y tienda.

El Concejo de Toledo estaba dotado de un amplio alfoz, en el cual extendía su jurisdicción —igual que ocurría en otros centros urbanos, como Segovia y Avila— a través de la cual organizaba la repoblación de algunas villas mediante la concesión del Fuero de Toledo a éstas. La concesión de privilegios en el territorio toledano tenía como finalidad, igual que en otros lugares, la fijación de una serie de condiciones beneficiosas para la población allí asentada o para la atracción de nuevos pobladores. Así, en la villa de Yébenes, el Concejo toledano dispuso la población concediendo el fuero en 1258. El nuevo poblador gozaría de exención tributaria durante diez años, aunque con la obligación de plantar dos aranzadas de viña en los dos primeros; el tributo normal sería de tres maravedís para quien tuviese cuantía de cuarenta; se prohibía enajenar la heredad a favor de la nobleza; se expresa la exención para el que tuviese caballo valorado en doscientos maravedís; y por último concedía autonomía para la elección de alcalde y alguacil.

También en las tierras de la nobleza enclavadas en el alfoz toledano se mantuvo el fuero de Toledo. Las Cartas Pueblas otorgadas por varios señores se refieren principalmente al régimen económico de rentas y servicios; así, en 1248 la condesa doña Elo impuso en el fuero otorgado a la Villa de Santa Olalla que ningún vecino fuese apartado del fuero de Toledo, autorizando como caso especial la apelación al señor, cuando no estuviesen conformes con el juicio dado por tal fuero. Por lo demás, fijó en mil maravedís anuales la tributación conjunta, quedando con ello libres de pechos, pedidos, yantares, fonsadera y facendera, además de estipular el principio general de exención de hospedajes en casas de viuda o doncella³⁶.

35. GARCÍA GALLO, Apéndice 3.

36. GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pág. 47.

Triunfo del derecho castellano de Extremadura al sur y este de Toledo

La progresiva unificación del derecho de Toledo sobre la base del de los mozárabes, «distanciándose» del de los castellanos, supuso durante un siglo la pérdida de su fuerza expansiva. A partir de 1141 ya no fue concedido por los monarcas a las nuevas poblaciones que se fueron reconquistando al oriente y sur de Toledo. La razón de ello fue que para poblar estas tierras acudieron gentes de la Extremadura castellana, que se regían por el derecho castellano y no por el *Liber*. Se concedieron a las villas nuevamente pobladas en esta parte Cartas de población, que si a veces recogían algunos de los privilegios otorgados a Toledo, con frecuencia los contenían aún más favorables. Más importante que estas Cartas o Fueros breves, que sólo contenían exenciones y privilegios, fue la formación de un sistema jurídico distinto, iniciado con la fijación por escrito de algunas fazañas y costumbres, realizado independientemente en muy diversos lugares; seguida de la difusión de estas redacciones a otras poblaciones distintas. Incluso en poblaciones donde inicialmente había regido el Fuero de Toledo se formaron ahora, con independencia de aquél, redacciones propias de las costumbres locales de origen castellano. El nuevo Fuero de Escalona, formado por el Concejo y otorgado por Fernando III en 1226, nada tuvo ya de común con el que la villa había recibido en 1130, conforme al Fuero de los castellanos de Toledo. De este modo llegaron a formarse redacciones extensas aceptadas por los jueces locales como expresión del derecho del lugar. De estas redacciones adquirieron fama las de Huete y Alarcón y en consecuencia, fueron los fueros de estas villas los que a finales del siglo XII y principios del XIII se concedieron a diversos lugares. Se llegó incluso a formar, a base de alguna de estas redacciones, un texto modelo que sirviera de base al que en el futuro hubiera de darse a una determinada población. Este formulario o una de las redacciones más extensas de este derecho de la Extremadura semejante a aquél, fue reelaborado de forma definitiva en Cuenca y, a partir de este momento, mediados del siglo XIII, el Fuero de Cuenca se convirtió en el texto tipo del derecho de la Extremadura.

Sin que falten ejemplos de lo contrario, como el de Ocaña, que en 1251 recibe el de Toledo. Sólo con la conquista de las grandes ciudades de Córdoba, Sevilla y otras poblaciones en el Guadalquivir medio, cambió la política legislativa de Fernando III. A ellas concedió el Fuero de Toledo en bloque, entendiéndolo por tal el Fuero de la ciudad confirmado por él en 1222 junto con el Fuero Juzgo, sin hablar para nada del fuero de los castellanos. Pero este Fuero de Toledo, que tan amplia difusión alcanzó al cabo de casi un siglo de su consolidación, adquirió propia personalidad y se desvinculó de la ciudad en que se había formado, en adelante, se denominó Fuero de Córdoba, de Sevilla, de Carmona, etc.

Unos años más tarde, refundiendo el Fuero Juzgo con otros textos no

identificados, Alfonso X redactó un nuevo Fuero tipo, el Fuero real. Este Fuero tipo es el que concedió, entre otros lugares, a algunos de los que se integraban en el área toledana, como Talavera y Escalona, o habiendo formado originariamente parte de ella luego se habían desplazado hacia la de la Extremadura castellana, Alarcón o Madrid.

A base de este Fuero real y algún otro de la Extremadura que regía en la ciudad, se formó más tarde el Fuero de Soria, en el que se fundieron a través del Fuero real la tradición toledana del Fuero Juzgo con la de Extremadura, no sin modificarse ambas bajo las nuevas corrientes de la recepción romano-canónica.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALCOCER, P.: *Historia de Toledo*. Ed. I.P.I.E.T. Edición facsímil.
- CARLÉ, C.: *Del Concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, 1968.
- GARCÍA GALLO, A.: *Los Fueros de Toledo*. AHDE, núm. XLV. Madrid, 1975.
- GAUTIER DALCHÉ, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media*. Ed. Siglo XXI. Madrid, 1979.
- GIBERT, R.: *Los fueros municipales de León y Castilla*. AHDE, núm. XXXI, Madrid, 1961, págs. 724-753.
- GONZÁLEZ, J.: *Repoblación de Castilla la Nueva*. Universidad Complutense. Madrid, 1976, tomo II.
- GONZÁLEZ PALENCIA, A.: *Los mozarabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Volumen preliminar. Madrid, 1926.
- MARTÍN GAMERO, A.: *Historia de Toledo*. Toledo, 1862.
- MENÉNDEZ PIDAL, R.: *La España del Cid*. Madrid, 1947, tomo I.
- MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*. Madrid, 1847.
- PASTOR DE TOGNERI, R.: *Conflictos sociales y estancamiento económico de la España medieval. Problemas de asimilación de una minoría: Los mozarabes de Toledo*. Ariel. Barcelona, 1973.
- RIVERA RECIO, J. F.: *La Iglesia de Toledo en el siglo XII*. Roma, 1966, tomo I.